niegan pertinazmente algun artículo revelado por Dios ó enseñado por la Iglesia como dogma de fe, se llaman *herejes*. Los que afectando profesar la religion cristiana se rebelan contra la unidad de la Iglesia dividiéndose en sectas, se llaman *cismáticos:* tal sucede cuando niegan la obediencia al Sumo Pontífice, á su propio obispo, ó se apartan de la comunion de los fieles en las cosas divinas, no por fragilidad como el que peca, sino por desprecio de su autoridad. Todos estos, aunque entraron en la Iglesia, no son ya miembros suyos, porque han salido de ella, como acaba de verse. Hai otros que sin salirse por sí de la Iglesia son castigados por ella con la pena de separacion de la comunion de los fieles; tales son los *excomulgados*. Estos, por lo que acaba de verse, están fuera de la comunion católica, y, propiamente hablando, no están en la Iglesia, pues Jesucristo dijo: "que el que no oye á la Iglesia sea tenido en esta como gentil y publicano."

Bastan estas nociones que acabamos de dar sobre el carácter de miembro de la Iglesia, y las clases en que están distribuidos los que no lo son, pues aquí solo tratamos de estas cosas en su relacion con el dogma. Cuando hablemos de los preceptos, tendrémos que volver á tocar estos puntos, y entónces los tratarémos con la debida extension.

EXPOSICION

DE LA

DOCTRINA CATOLICA

SOBRE

LOS DOGMAS DE LA RELIGION.

LIBRO NONO.

DE LA SANTA IGLESIA CATOLICA.

ARTICULO CUARTO.

ECONOMÍA DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION ECLESIÁSTICA.

Consideraciones generales sobre el gobierno y administracion eclesiástica.—I. Economia de ambas cosas.—II. Legislacion canónica.—III. Orden gubernativo.—Accion del gobierno eclesiástico: accion sobre las personas; segundo, sobre las cosas.—IV. Sistema judicial de la Iglesia.—Relaciones diversas entre la Iglesia y el Estado.—Independencia y soberanía de la Iglesia.—Aplicacion de este principio á la administracion eclesiástica á la adquisicion, conservacion y distribucion de las rentas.—Su intervencion de derecho en las doctrinas.—Derecho pleno de la Iglesia en materia de culto.—V. Consecuencias de toda la doctrina sobre la Iglesia.—Visibilidad, indefectibilidad é infalibilidad de la Iglesia.—Conclusion.

Efecto de mantener en la tierra el culto divino, ó lo que es lo mismo, las relaciones de Dios y el hombre por el ejercicio de la fe, la esperanza y la caridad, la Iglesia desenvuelve su poder, ó sea la autoridad plena que tiene para regir esta sociedad. Esta autoridad tomada en una expresion mas general, se representa en la jurisdiccion eclesiástica, la cual, en su mayor latitud, es el poder plenísimo que el gobierno de la sociedad católica tiene para regirla y gobernarla, y hacer en consecuencia cuanto el objeto y fin de la Iglesia demandan para su conservacion y para la perfeccion del cuerpo místico. Bajo este respecto la jurisdiccion abraza todos los objetos, todas las facultades y todos los poderes de la Iglesia, y en esta lati-

tud debemos tomarla cuando se trata de fijar como un principio que la Iglesia ejerce una verdadera y plena jurisdiccion. Este principio queda bien demostrado en los artículos precedentes, puesto que en sus respectivos lugares hemos venido exhibiendo las pruebas de la autoridad soberana de la Iglesia, y la que respectivamente tienen todos sus funcionarios. Probado y reconocido como un principio que la Iglesia católica ejerce una verdadera jurisdiccion, pues que es sociedad y tiene gobierno; que esta jurisdiccion la viene de Dios, puesto que es independiente, soberana y divinamente instituida; que la ejerce en toda la extension correspondiente al objeto y fin de la Iglesia, &c., &c.; solo resta caracterizar bien esta jurisdiccion ó facultad plenísima de la Iglesia.

La jurisdiccion eclesiástica sigue la razon directa de la sociedad á que pertenece, es decir, tiene su mismo carácter y su misma forma. El mejor modo pues de caracterizarla con propiednd, exactitud y precision, será deducir su naturaleza, género y especies de la naturaleza misma, del fin y de los medios de la sociedad católica.

Es mui importante fijar la atencion en la inteligencia que se deba dar á estas palabras de Jesucristo: "Mi reino no es de este mundo;" palabras de que se ha hecho el mas escandaloso abuso por los enemigos de la Iglesia, y que han hecho caer en las redes de sus paralogismos á muchos incautos. La Iglesia no es de este mundo, pero está en este mundo: he aquí dos objetos esencialmente correlativos y plenísimamente demostrados, el primero por las palabras del Salvador y por toda su doctrina, y el segundo por el hecho palmario de que existe en efecto en el mundo una institucion que se llama Iglesia, esta Iglesia de que habla Jesucristo. Ambos conceptos son gerárquicos, ambos conceptos son significativos y fecundos; porque en historia, en filosofía y en derecho no hai verdad estéril. De ambos conceptos puede abusarse, y de hecho se ha abusado. ¿Cómo? haciendo figurar uno solo en lugar de los dos, ya pretendiendo que la Iglesia no tiene poder alguno en lo visible y temporal, pues que no es de este mundo, ya imaginando que tiene un derecho ilimitado para intervenir en el órden temporal, porque está en este mundo. Para huir de uno y otro extremo, vengamos á la verdad, y la verdad está, no en el aislamiento, sino en la debida concordia y subordinacion que tienen entre sí los conceptos de que hablamos. Cuando se dice que la Iglesia no es de este mundo, se habla de su fin, que es la eternidad; cuando se dice que está en el mundo, se toca una de

las condiciones de su existencia social. Si está en este mundo por derecho, Jesucristo es un intruso: si está en este mundo con justo título, las condiciones de este hecho son otros tantos derechos. Reprobado como absurdo y como impío el primero de dichos extremos, la lógica mas rigurosa nos conduce á aceptar el segundo, y en este caso á reconocer, primero, que el poder de la Iglesia en el órden espiritual relativo á su fin tiene aquella plenitud que le dió Jesucristo; segundo, que el poder temporal de la Iglesia está en razon directa de la necesidad de los medios que debe y puede proporcionarse en el órden exterior y visible para llegar al fin de su institucion.

¿Qué se infiere de aquí? Que la Iglesia tiene una doble jurisdiccion, es decir, espiritual y temporal: la primera que nace de su último destino, manifestado en estas palabras: *Mi reino no es de este mundo;* y la segunda que deriva de su condicion temporal, del hecho de hallarse en este mundo con la obligacion precisa de cumplir en él su objeto y realizar el fin sublime de su institucion. El mundo católico se identificará siempre con ella, otorgándole sin contradiccion los derechos temporales que se deducen de los mismos principios constitutivos. El mundo anticatólico repelerá sus dogmas, mas no podrá nunca rehusarle el derecho que corresponde al hecho, es decir, el convencimiento de su excelencia material y social.

La jurisdiccion eclesiástica es, por su naturaleza, divina, pues que viene de Dios y en su nombre es ejercida; por su fin es espiritual, pues que está dirigida nada ménos que á la salvacion de las almas; por la naturaleza de sus medios es mixta, pues que siendo la tierra el teatro de su accion, se afecta de lo invisible y de lo visible, de lo interior y de lo exterior, de lo temporal y de lo eterno.

Como la Iglesia tiene á su cargo la triple custodia de la doctrina para conservarla y extenderla, de la moral para gobernar las costumbres, y del órden universal del catolicismo para mantenerle siempre con la posible regularidad, su jurisdiccion se desarrolla, como no ha mucho hemos indicado, en la conservacion y enseñanza de la doctrina, en la distribucion de la gracia por medio del sacrificio, los sacramentos y la práctica solemne del culto, y en la disciplina general y particular establecida y conservada por medio de los fieles. Para todo esto se requiere poder y jurisdiccion; pero como muchas de estas funciones están cometidas al ministerio y demandan en el ministro el carácter que comunica el sacramento del órden, tenemos que recoger aquí el sig-

nificado extensísimo de la palabra *jurisdiccion*, reconociendo dos especies de poder, cuyo conjunto forma el poder total de la Iglesia; conviene á saber, la potestad de órden, de que ya hemos hablado, aunque de un modo mui general, y la potestad de jurisdiccion, ó sea la jurisdiccion en especie de que al presente nos ocupamos.

Es, pues, la jurisdiccion en especie el poder que tienen las autoridades de la Iglesia sobre los fieles y los ministros para reglamentar, ejecutar y aplicar todas las leyes divinas en lo relativo á la sociedad católica.

Pues que esta jurisdiccion rola toda por el sistema de los medios y estos afectan al órden interior y exterior, hay dos especies de ellas que se llaman de fueros, jurisdiccion de la conciencia, ó sea del *fuero interno*, y jurisdiccion de la conducta exterior, ó sea del *fuero externo*. Pues que el sistema de los medios afecta igualmente el órden temporal, la jurisdiccion puede considerarse tambien en estos dos órdenes, y admitirse por tanto la clasificacion que á ellos corresponde. Pues que el desarrollo de todo poder social, en clase de soberano importa la facultad para dar leyes, ejecutarlas y aplicarlas, es claro que la Iglesia tiene tambien esta facultad, y por tanto, el poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial: triple poder que funda una tercera clasificacion de la jurisdiccion eclesiástica.

La potestad de órden y jurisdiccion tiene sus diferencias, que apénas apuntarémos aquí. El objeto del órden es la direccion interior y espiritual de los fieles por medio de la difusion de la doctrina y la administracion de los sacramentos que comunican gracia interior. El objeto inmediato y natural de la jurisdiccion consiste precisamente en el régimen social y direccion exterior del cuerpo místico de Jesucristo, ó sea la reunion de los fieles. Los efectos propios del órden consisten en la perfeccion interior, proporcionada á la instruccion dogmática que se adquiere y á la gracia que se recibe: los efectos de la jurisdiccion se manifiestan en la regularidad, buena economía, órden permanente exterior y visible de toda la sociedad católica. El órden imprime sobre la persona ordenada un carácter indeleble, inamisible, al paso que la jurisdiccion no afecta en manera alguna el estado de la persona, no tiene con ella una conexion esencial, y es por lo mismo temporal y amisible. Resulta de aquí que ambas potestades se distinguen perfectamente bien en su objeto, en sus efectos y en su duracion: tienen además otras diferencias que no indicamos por no ser de nuestro propósito ampliar estas nociones, y que hemos expuesto con mas

detenimiento en nuestra obra titulada: "Del Derecho natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones," tercera parte, seccion sexta, libro primero, capítulo primero, artículo tercero.

La potestad de órden y de jurisdiccion, se desenvuelven activamente en toda la sociedad católica, segun el órden de los tres grandes objetos del poder eclesiástico, que son, como ya se ha dicho, el dogma, la moral y la disciplina: al dogma corresponden las declaraciones, definiciones é instrucciones de la Iglesia: á la moral la administracion de los sacramentos; y á la disciplina, el órden exterior concretado en el gobierno eclesiástico.

Siendo la Iglesia depositaria, defensora y propagadora de la verdad, ella es la única que tiene derecho, primero, de definirla; segundo, de sostenerla; tercero, de enseñarla. La verdad es una y simple: su definicion, pues, corresponde solo á los concilios ecuménicos ó á la supremacía del Papa. La defensa es múltipla, porque múltiplos son los ataques, ya se consideren sus formas, ya sus agentes, ya sus respectivos teatros. Si el dogma, pues, es un derecho exclusivo de la cabeza de la Iglesia, tratándose de su declaracion ó definicion lo es igualmente de todos los pastores en el sistema puramente defensivo. La enseñanza tiene por objeto á las masas, es expansiva por su naturaleza, é incumbe de consiguiente á cuantos con mision legítima desempeñan las funciones del ministerio eclesiástico.

La moral, regla y tutela de las costumbres, tiende, como ya se ha dicho, á la perfeccion de los fieles. Esta perfeccion es el resultado de dos poderes combinados, conviene á saber, el poder de la naturaleza representado en la voluntad libre, y el poder de la gracia representado en los sacramentos de la nueva lei. No hablarémos de la primera, porque ya dijimos lo preciso, dándola á conocer en su estado primitivo de inocencia y en su estado posterior al pecado, en el quinto libro de esta primera parte: de la segunda hemos hablado en general poco há, tratando de los sacramentos, reservando el extender las nociones sobre la necesidad de la gracia y los sacramentos en particular para sus lugares respectivos.

Por lo que hasta aquí hemos visto aparece que la Iglesia explica ya una ya otra potestad en el ejercicio de su ámplio ministerio, en la enseñanza, en la administracion de los sacramentos, en la litúrgia sagrada y en todas sus prácticas. Pero siendo ella una sociedad visible, tiene, como toda sociedad, un cuerpo de leyes positivas para su gobierno, un

órden gubernativo y económico, y un sistema judicial. Dirémos una palabra sabre cada uno de estos objetos en los capítulos siguientes, y concluirémos hablando de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

CAPITULO I.

DE LA LEGISLACION CANONICA.

En este punto, como en otros, hai ciertas verdades que pueden considerarse como la basa de los principios, las cuales deben servir de fundamento á las ideas generales que nos proponemos emitir en materia de legislacion canónica. Estas verdades son: primera, que la Iglesia tiene por un derecho propio emanado de su constitucion divina, el poder legislativo: segunda, que este poder se extiende tanto como el objeto sobre que debe desarrollarse la accion legítima de la Iglesia, y abraza por lo mismo, la comprension y extension de toda la sociedad católica: tercera, que sigue en su desarrollo la razon de la gerarquía eclesiástica. La tienen por tanto, dentro de los límites de su objeto, el Papa y los concilios generales para la Iglesia universal, y los obispos en su escala gerárquica para la disciplina episcopal y privativa de sus respectivas diócesis. Como estas verdades, á la vez que sirven de principio á lo que se sigue, son una consecuencia rectísima de lo que precede, no necesitan por cierto ninguna demostracion. Establecerémos, pues, sencillamente las consecuencias legítimas que de ellas nos proponemos deducir.

De la primera verdad se colige rectamente que la Iglesia, para dar sus cánones, no ha menester del concurso ó aprobacion de la autoridad civil. ¿Porqué? Porque no necesita de poder ageno lo que le corresponde por un derecho propio, y este derecho propio nace de su constitucion misma y de la suprema autoridad de Jesucristo. De la segunda verdad establecida se infiere, que la Iglesia ejerce su autoridad legislativa en materia de dogma, de moral y de disciplina, y no solo en el órden interno, sino tambien en el externo. Mas la facultad legislativa de la Iglesia tiene caractéres mui diversos, segun aquel de sus tres objetos principales en que se desarrolla. Bajo el primer aspecto sus leyes se convierten en definiciones y declaraciones de fe, y su poder para legislar se desarrolla dentro de los límites de lo interpretativo y declarativo; mas no se extiende á la creacion de nuevos dogmas, como algunas gentes superficiales lo entienden por falta de conocimiento. En cuanto á la moral, regla infalible y santa de las costumbres y condicion esencialísima para la felicidad, ella exige, primero, que se guarden escrupulosamente los preceptos del Derecho natural y positivo divino; segundo, que se desarrollen legítima y convenientemente en la legislacion. Para lo primero es necesaria una autoridad establecida divinamente y revestida con todas las facultades que se requieren para facilitar el cumplimiento y evitar la infraccion de todas las leyes naturales y divinas: para lo segundo es indispensable una legislacion reglamentaria que sirva de norma á la conciencia, pues en la expresion generalísima de los primeros preceptos seria imposible impedir el trastorno casi general de las ideas en el órden de sus consecuencias, y mas todavía en el vasto, vario é indefinido sistema de sus aplicaciones prácticas. Estas dos condiciones de la moral determinan con exactitud las facultades legislativas de la Iglesia en materia de costumbres, dando lugar á inferir, primero, que los preceptos del Derecho divino, natural y positivo en el órden moral, son esencialmente inmutables y no están sujetos por lo mismo á modificaciones, ni ménos á derogaciones; siendo claro, por esto, que la Iglesia no puede derogar ni abrogar ninguna de estas leyes: segundo, que teniendo la Iglesia todos los derechos y facultades correspondientes á la mision divina de conservar la moral entre los hombres, y no pudiéndose esto verificar sin un sistema de leyes auxiliares al propósito, tiene la Iglesia por lo mismo un incuestionable derecho y poder para dar leyes é imponer preceptos cuantos crea convenientes al importante fin de conservar en la inteligencia y en el corazon de sus hijos todos los preceptos de la moral cristiana: tercero, que no pudiéndose estos conservar en la inteligencia sin definir en el órden especulativo, ni en la voluntad sin regir el sistema de lo práctico, las facultades legislativas de la Iglesia comprenden, primero, preceptos morales en que se aplican, desarrollan y explican los preceptos del Decálogo; segundo, disposiciones litúrgicas en que se determine la forma exterior y permanente del órden moral. Este abraza las relaciones de Dios, refundidas en el culto, las obligaciones para con nosotros mismos, refundidas en la conducta privada, y por último, las que tenemos para con los demás hombres, encerradas en la segunda parte de la primera lei. La Iglesia, pues, rige con su legislacion propia todo este sistema exterior del culto, de la conciencia y de la caridad universal.

Siendo la Iglesia una sociedad visible, puede con la plenitud de su jurisdiccion dar leyes que afecten la conducta exterior de sus miembros en el órden temporal, aunque siempre relativamente á su objeto, que es, como ya hemos repetido, el encaminar á sus hijos á la bienaventuranza por la fe, la esperanza y la caridad. Así es que el poder legislativo de la Iglesia, no solo en materia de dogma y moral, sino tambien de disciplina; es pleno y libre como ella es independiente y soberana.

CAPITULO II.

ORDEN GUBERNATIVO.

Hemos consagrado un capítulo especial al órden gubernativo y económico de la Iglesia, sin otro fin que determinar con exactitud las ideas que le constituyen y los principales ramos que le pertenecen, y anticipar los datos que pueden servir en parte para establecer las diferencias entre este y el órden judicial. Tiene el órden gubernativo por objeto mantener siempre en accion la autoridad eclesiástica, para facilitar por este medio el cumplimiento de los cánones y decretos relativos á la conservacion del órden con la observancia de la disciplina. Ejercítase esta accion, primero, sobre la personalidad; segundo, sobre las cosas; tercero, sobre las relaciones diversas y exteriores del gobierno eclesiástico; y para todo esto se necesita de organizar oficinas á propósito. Hablarémos de cada una con la debida separacion.

§ I.

Accion del gobierno eclesiástico sobre las personas.

Hállanse estas refundidas en dos clases, la del ministerio y la de los súbditos. De los segundos solo debe notarse que están sometidos á la Iglesia en clase de tales, respecto de todos aquellos puntos que les incumben como católicos. Son estos mui diversos en el órden gubernativo y económico, como las dispensas, las gracias y la dependencia accidental en que suelen hallarse cuando sirven algun destino perteneciente á la Iglesia.

El ministerio, como ya se ha visto, corresponde al clero, sobre lo cual incumbe á la Iglesia proveer, siguiendo la base de su formacion, empleo y distribucion. Esta triple facultad, relativa enteramente á la esfera del gobierno de que se trata, se desenvuelve siempre sobre la escala de la gerarquía eclesiástica. Corresponde, pues, á la supremacía de la Iglesia crear, emplear y distribuir los obispos en sus diócesis, y por consiguiente los patriarcas ó exarcas, primados y arzobispos. El que gobierna una diócesis, sea cual fuere su gerarquía, tiene á su cargo la formacion, empleo, y distribucion del clero. Para lo primero establece y rige casas de educacion y enseñanza, admite ó repele á los que se presentan para órdenes, prévia la calificacion conveniente, nombra sus coadjutores para el despacho de los negocios, así como tambien los curas y ministros para la administracion de los sacramentos, proveyendo á todo gubernativa y económicamente, segun la naturaleza de los casos que se presenten.

§ II.

Accion del gobierno eclesiástico sobre las cosas.

El primer objeto de esta accion es el territorio para conservarle en sus límites, distribuirle en parroquias y resolver todos los puntos que puedan ocurrir con motivo de la accion territorial. Fuera de esto son dos los principales objetos del gobierno eclesiástico, culto y renta. El primero, exige la vigilancia sobre los templos y cosas que le están inmediatamente consagradas, la observancia de la liturgia y el cuidado de su conservacion. Sobre todos estos puntos desarrolla tambien el gobierno su accion gubernativa y económica.

La renta comprende tres ramos; colectacion, custodia y distribucion. Corresponde por lo mismo al gobierno eclesiástico el derecho de exigir los diezmos y primicias, los réditos de los capitales piadosos, ó estos mismos, determinar las obvenciones que llaman parroquiales, segun las circunstancias, los tiempos y las costumbres establecidas; vindicar la renta y propiedad eclesiástica, y defenderlas de los ataques que se las hagan; distribuirla, por último, en sus respectivos objetos de aplicacion. Ordinariamente la renta decimal se administra por los cabildos eclesiásticos; la de capellanías y obras pías, por un juez de estos ramos; la de congregaciones piadosas, por ellas mismas, bajo la jurisdiccion del vicario general; la de sello, por los gefes de las respectivas oficinas, y la de obvenciones por los párrocos.

Todas las diócesis mantienen relaciones propias de su

inspeccion: primero, con la silla apostólica; segundo, con las otras diócesis; tercero, con los gobiernos temporales. Todas estas relaciones en su carácter oficial, entran en los objetos á que atiende el gobierno eclesiástico, ya gubernativa, ya económicamente.

Por último, el establecer, organizar y dotar todas las oficinas necesarias para el bueno y pronto despacho de todos los negocios, es una atribucion del gobierno eclesiástico. No hablarémos particularmente de las dos primeras relaciones, porque basta manifestarlas, y omitimos aquí la tercera por ser un punto que, como hemos dicho, tenemos reservado para tratarlo exprofeso en el último capítulo.

CAPITULO III.

SISTEMA JUDICIAL DE LA IGLESIA.

El sistema judicial, ó sea la organizacion de tribunales para administrar la justicia, mediante la recta aplicacion de las leyes á las acciones, es una condicion indispensable, y por tanto, un derecho genuino y radical de toda sociedad constituida; y como la Iglesia es una sociedad constituida, tiene un derecho pleno, genuino y radical para establecer, organizar y sostener sus tribunales en todos los objetos de su resorte. Segunda: el sistema judicial presupone la lei, el gobierno y la jurisdiccion: la lei, porque sin la preexistencia de ella no hai accion imputable, derecho reconocido, ni fundamento alguno para el juicio; el gobierno, porque sin la preexistencia de un gobierno falta quien designe, autorice, conserve y haga respetar los tribunales; la jurisdiccion, porque sin ella faltaria la mision legítima de los jueces y el carácter obligatorio de sus fallos. Tercera: el poder judicial sigue la naturaleza del objeto y fin de la sociedad á que pertenece; y por lo mismo, los tribunales eclesiásticos tienen los mismos caractéres que la jurisdiccion, legislacion y gobierno de la Iglesia, y sus cuestiones de competencia pueden y deben ser decididas por los principios que quedan indicados.

Establecidas estas verdades, que pueden ser vistas como la basa de los principios en que se funda todo el sistema judicial de la sociedad eclesiástica, veamos las indicaciones mas importantes que pueden hacerse sobre el movimiento social de este sistema en la Iglesia católica.

No ha mucho distribuimos la jurisdiccion eclesiástica entre los fueros interno y externo: réstanos decir que cada uno de estos fueros tiene su legislacion, gobierno y tribunales, á diferencia de la sociedad civil, que por afectar únicamente las acciones externas, no puede tener mas fuero que el exterior.

Los tribunales, pues, de la Iglesia son: primero, el de la penitencia; segundo, el de la disciplina ú órden exterior. Del primero hablarémos cuando tratemos de este sacramento, cuyo ministro hace los oficios de juez, conociendo de la causa, juzgándola por la lei y sentenciándola con la absolucion ó la no absolucion. En cuanto á nosotros, el Sumo Pontífice tiene el carácter de un tribunal supremo con el derecho de juzgar, como ya dijimos, todas las causas que estime por conveniente abocarse; y esto lo verifica ya por sí, ya por medio de vicarios ó tribunales instituidos con su autoridad para cada clase de negocios. Cada obispo en su diócesis tiene tambien, en fuerza de su autoridad episcopal, el carácter de juez, y como tal conoce en algunas causas mas graves por sí, y deja el conocimiento de otras á sus vicarios ó tribunales que instituye segun los diferentes objetos de su administracion.

No entrarémos en mas pormenores, porque ellos son objeto de un curso de Derecho mas bien que de una exposicion doctrinal, donde no pueden figurar estos puntos sino en clase de noticias y simples instrucciones.

CAPITULO IV.

RELACIONES DE LA IGLESIA CON EL PODER TEMPORAL.

Con demasiada frecuencia ocurren casos diversos en la sociedad de diferencias y aun choques que suele haber entre la potestad eclesiástica y la potestad civil. Esta guerra de todos los siglos suscitada contra el reino de Jesucristo ha encontrado en las mismas relaciones en que debiera vincularse la armonía de la Iglesia con el Estado, un pretexto permanente para asaltar por una parte á la conciencia de los fieles, y por otra á la suprema autoridad de la Iglesia. En lances de esta naturaleza los pueblos, por desgracia demasiado fáciles á la seduccion, suelen hacer eco á las falsas doctrinas y ser las primeras víctimas del error. Bajo este punto de vista es necesario colocarnos para ver con toda claridad cuán importante sea decir alguna cosa sobre las re-